



Resolución Gerencial Regional

N° 020 -2021-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Oficio N° 0014-2021-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Transportes Expreso El Zorro S.R.L. en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 041-2020-GRA/GRTC-SGTT y sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control N° 000338 del 11 de febrero del 2020, Inspectoría de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre interviene el vehículo de placa N° Z3N-959, en San José comisaria, conducido por el conductor Halanocca Chura Marco Antonio con licencia de conducir N° Z25214733 Clase A, Categoría III-c, con origen de ruta Cuzco y destino Arequipa, contando con 25 pasajeros sentados de los cuales se ha identificado a los siguientes pasajeros Suarez Medina Ali con DNI N° 25310744, Molina Linares Margott con DNI N° 40750686 y Chirinos Sierra Sabino con DNI N° 23993733, dejando constancia el administrado intervenido en el rubro observaciones del acta que las personas que transportaban son propietarios de la empresa; los inspectores acompañados por el efectivo policial determinaron la comisión e impusieron la infracción F-1 "Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización que otorga la autoridad competente o en una modalidad diferente a la autorizada" del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones contra la Formalización de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT);

Que, con fecha 18 de febrero del 2020, el administrado presenta su escrito de descargo solicitando que el Acta de Control N° 000338 quede sin efecto y mediante Resolución Sub Gerencial N° 041-2020-GRA/GRTC del 03 de marzo del 2020, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre declara infundado el descargo presentado y sanciona a la empresa de Transportes Expreso El Zorrito S.R.L. con una multa equivalente a una (01) UIT por la comisión de la infracción F-1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones contra la Formalización de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, con fecha 17 de setiembre del 2020 la empresa de Transportes Expreso El Zorrito S.R.L. a través de su Gerente General Washington Alvarez Valcarcel, presenta recurso impugnatorio de Apelación, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 041-2020-GRA/GRTC-SGTT, para que se declare la nulidad total de la resolución final N° 041-2020-GRA/GRTC-SGTT por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, solicita se deje sin efecto la multa y medidas coercitivas, alega que cuenta con autorización eventual de fecha 11 de febrero del año 2020 otorgado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Cusco, la ruta era Cusco – Arequipa – Mollendo y viceversa, en merito a lo establecido por el Artículo 44° del D.S. N° 017-2009-MTC, permiso que no ha sido considerado, que además cuenta con una autorización de transporte público de personas en el ámbito regional del Cusco otorgado por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Cuzco, señala que en la fecha de la intervención se trasladaba a su familia Alvarez Valcarcel, señala que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre debió hacer seguimiento a su autorización eventual otorgada por la DRTC del Cusco, señala que el acta de control no cuenta con número de registro del inspector Juan Puma Álvarez conforme lo dispone





Resolución Gerencial Regional

N° 020 -2021-GRA/GRTC

la Directiva N° 011-2009-MTC/15, sostiene que el retiro de placa original es un abuso de autoridad y refiere que la retención de licencia de conducir solo procede en caso en que exista incumplimiento o infracciones que al no ser este el caso corresponde devolver dicha licencia de conducir al Sr. Marco Antonio Halanocca Chura;

Que, es preciso señalar que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es competente para fiscalizar, tomar medidas preventivas y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del D.S. N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte que establece "Los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este reglamento (...). También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento", en igual sentido el Artículo 92 del mismo cuerpo legal establece "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente reglamento y sus normas complementarias" y el numeral 117.1 del Artículo 117° establece que "Corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte (...)";

Que, por otro lado, se tiene que el fiscalizador (inspector), de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, quien formuló y suscribió el Acta de Control N° 000338 de fecha 11 de febrero de 2020, accionó en su labor de fiscalización de transporte terrestre, en cumplimiento de sus labores de control y fiscalización de los servicios de transporte terrestre interprovincial regular de personas, transporte terrestre de turismo y de servicio de mercancías en la región Arequipa, conforme a las facultades atribuidas en la Resolución Sub Gerencial N° 001- 2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de enero del 2020, quien ha sido designado como inspector de conformidad con el Artículo 10 del D.S. N° 017-2009-MTC, consecuentemente, cualquiera de los inspectores, subordinados designados por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, están facultados para levantar el Acta de Control, suscribirla conjuntamente con los que intervienen en el acto de control y aplicar las medidas preventivas establecidas en el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias ANEXO 2 literal a) el cual modifica al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, siendo que el referido registro de inspector que menciona el administrado establecido en la Directiva N° 011-2009-MTC/15, corresponde a los inspectores homologados de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los inspectores regionales homologados por la DGTT que fiscalicen el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional así lo establece el numeral 2 de dicha directiva, situación que no aplica para los inspectores de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones, ya que el RENAT no establece la exigencia de homologación estableciendo sí en su Artículo 10 la designación de inspectores regionales, la cual se ha obedecido a través de la Resolución Sub Gerencial N° 001-2020-GRA/GRTC-SGTT que ha designado al inspector Juan Puma Alves como uno de los inspectores de la GRTC;

Que, el Artículo 49.5 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece "Cuando una autoridad distinta a aquella que otorgo la autorización, detecte la





Resolución Gerencial Regional

N° 420 -2021-GRA/GRTC

presunta comisión de una infracción relacionada a la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, deberá comunicarlo a la entidad que otorgo tal autorización para las acciones legales que correspondan; sin perjuicio del procedimiento sancionador que, de ser el caso se inicie". En el mismo sentido la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC ha emitido el Informe N° 1009-2016-MTC/15.01 del 13 de diciembre del 2016, señalando que "Los inspectores que detecten la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado se encuentran facultados para levantar las actas cuya infracción es la signada con el código F-1, y la Gerencia de Transportes correspondiente o la dependencia equivalente, se encuentra facultada a iniciar y culminar el procedimiento administrativo sancionador (PAS) respectivo, todo ello en el marco de las facultades señaladas en el numeral 49.5 del artículo 49 del RENAT", y se tiene según el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones contra la Formalización de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la infracción de código F-1 establece como consecuencia una multa de 1 UIT y como medidas preventivas aplicables, la retención de la licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo, para el cual en merito a lo establecido en el artículo 111 del RENAT es posible el retiro de placas de rodaje, entendiéndose que el inspector ha actuado conforme a norma no existiendo abuso de autoridad;

Que, sobre la autorización eventual que adjunta el administrado a su escrito de descargo, del contenido de dicho documento se tiene que este ha sido expedido por la DRTC del Cusco el día 11 de febrero del 2020, mismo día en que se realizó la intervención a las 10:14 am en la comisaria San José, siendo este hecho por sí mismo cuestionable ya que según la página web de la DRTC Cusco el horario de atención es desde las 8 a.m. y el tiempo de viaje de Cuzco a Arequipa es de un aproximado de 9 a 10 horas, siendo cuestionable que a la hora de la intervención (10:30 am) pudieran estar en el lugar de la intervención comisaria San José. Por otro lado, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transportes se establece en el Artículo 44 Numeral 44.1 "El transportista autorizado para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y regional, podrá obtener autorización eventual para realizar transporte especial de personas, mediante solicitud presentada ante la autoridad competente que le otorgo la autorización para prestar servicio regular de transporte" y el numeral 44.3 establece "La autoridad competente de ámbito regional podrá solicitar a la autoridad competente de ámbito nacional la potestad de otorgar autorizaciones eventuales para transportar personas con destino final a una cualquiera de las regiones limítrofes vecinas a su región, para lo cual deberá obtener previamente la conformidad de la autoridad competente de dicha región limítrofe. Estos permisos se regulan por lo previsto en el presente reglamento";

Que, mediante Informe N° 004-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA del 12 de enero del 2021 de fecha 12 de enero del 2021 emitido por el Encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de esta entidad, a la interrogante sobre si la GRTC ha emitido conformidad para la autorización eventual que ha presentado el administrado o si ha recibido solicitud de conformidad de parte de la DRTC del Cuzco en merito a lo establecido en el artículo 44.3 del RENAT, ha dado como respuesta que de la revisión de archivos y base de datos del Área de Transporte Interprovincial de la SGTT del Gobierno Regional Arequipa, no se ha encontrado solicitud o emitido conformidad de autorización de parte de la SGTT del Gobierno Regional Arequipa, para la Empresa de Transportes Expreso El Zorro SRL, en tal sentido no se ha cumplido con el correcto procedimiento para obtener permiso eventual establecido en RENAT, considerando que el permiso eventual no es válido y siendo que dicha empresa de transportes cuenta con una autorización para realizar transporte regular de personas en el ámbito regional Cuzco, se tiene por configurada la conducta típica de





Resolución Gerencial Regional Nº 020 -2021-GRA/GRTC

la infracción F-1 de la del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones contra la Formalización de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;

Que, por lo antes mencionado, está demostrado que el Gobierno Regional de Arequipa a través de la Sub Gerencia de transporte terrestre y la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones cuenta con la competencia y facultad, para a través de sus inspectores designados, realizar la fiscalización de transporte terrestre, aplicar medidas preventivas, iniciar y concluir procedimientos sancionadores, ello por la facultad sancionadora establecida en el artículo 230 y siguientes de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los principios del procedimiento administrativo a los que hace referencia el artículo 92.4 del RENAT, como producto de la detección de la comisión de una infracción establecida en el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones contra la Formalización de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por lo que de conformidad con el Principio de Legalidad del título preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, que establece "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y El Reglamento Nacional de Administración de Transporte que encarga a las autoridades competentes del transporte, la verificación de los requisitos exigidos mediante la gestión de fiscalización, a fin de minimizar el alto índice de informalidad y de accidentalidad que se viene generando por el incumplimiento a la normatividad que regula la materia de transporte, habiéndose demostrado que el recurso impugnatorio del administrado no ha logrado desvirtuar la legalidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 041-2020-GRA/GRTC-SGTT ni del Acta de Control Nº 000338, corresponde declarar infundado dicho recurso, dando por agostada la vía administrativa;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el decreto supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Informe Nº 023-2021-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 269-2020/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Washington Alvarez Valcarcel, representante de la Empresa de Transportes Expreso El Zorro S.R.L., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 041-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 03 de marzo del 2020, confirmándola en todos sus extremos, por los considerandos de la presente resolución, dando por agostada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los 25 **ENE 2021**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Cargo de la persona
en uno Original - Años

22-01-2021
15:34

designados, realizar la fiscalización de transporte terrestre, aplicar medidas preventivas, iniciar y concluir procedimientos sancionadores, ello por la facultad sancionadora establecida en el artículo 230 y siguientes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los principios del procedimiento administrativo a los que hace referencia el artículo 92.4 del RENAT, como producto de la detección de la comisión de una infracción establecida en el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones contra la Formalización de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por lo que de conformidad con el Principio de Legalidad del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que establece "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y El Reglamento Nacional de Administración de Transporte que encarga a las autoridades competentes del transporte, la verificación de los requisitos exigidos mediante la gestión de fiscalización, a fin de minimizar el alto índice de informalidad y de accidentalidad que se viene generando por el incumplimiento a la normatividad que regula la materia de transporte, habiéndose demostrado que el recurso impugnatorio del administrado no ha logrado desvirtuar la legalidad de la Resolución Sub Gerencial N° 041-2020-GRA/GRTC-SGTT ni del Acta de Control N° 000338, corresponde declarar infundado dicho recurso, dando por agostada la vía administrativa.

III. CONCLUSION:

Esta Oficina de Asesoría Jurídica, es de la siguiente opinión:

1. Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Washington Alvarez Valcarcel, representante de la Empresa de Transportes Expreso El Zorro S.R.L., en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 041-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 03 de marzo del 2020, confirmándola en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en el presente informe, dando por agotada la vía administrativa.

Es todo cuanto Informo a Usted, Señor Gerente, para los fines que estime por conveniente, salvo mejor parecer.

Atentamente.

C.C.ARCHIVO
DELH/AJ
K.L.L.S

SECRETARÍA DE ASesoría JURÍDICA
DE AEROLÍNEAS Y TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
[Firma]
DARWIN ESQUIVEL LAS HERAS
JEFE DE ASESORIA JURÍDICA
C.A.A. NAT. 3748

Doc. 03445935

Exp 02258845

6. El Artículo 49.5 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece "*Cuando una autoridad distinta a aquella que otorgo la autorización, detecte la presunta comisión de una infracción relacionada a la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, deberá comunicarlo a la entidad que otorgo tal autorización para las acciones legales que correspondan; sin perjuicio del procedimiento sancionador que, de ser el caso se inicie*". En el mismo sentido la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC ha emitido el Informe N° 1009-2016-MTC/15.01 del 13 de diciembre del 2016, señalando que "*Los inspectores que detecten la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado se encuentran facultados para levantar las actas cuya infracción es la signada con el código F-1, y la Gerencia de Transportes correspondiente o la dependencia equivalente, se encuentra facultada a iniciar y culminar el procedimiento administrativo sancionador (PAS) respectivo, todo ello en el marco de las facultades señaladas en el numeral 49.5 del artículo 49 del RENAT*", y se tiene según el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones contra la Formalización de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la infracción de código F-1 establece como consecuencia una multa de 1 UIT y como medidas preventivas aplicables, la retención de la licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo, para el cual en merito a lo establecido en el artículo 111 del RENAT es posible el retiro de placas de rodaje, entendiéndose que el inspector ha actuado conforme a norma no existiendo abuso de autoridad.
7. Sobre la autorización eventual que adjunta el administrado a su escrito de descargo, del contenido de dicho documento se tiene que este ha sido expedido por la DRTC del Cusco el día 11 de febrero del 2020, mismo día en que se realizó la intervención a las 10:14 am en la comisaria San José, siendo este hecho por sí mismo cuestionable ya que según la página web de la DRTC Cusco el horario de atención es desde las 8 a.m. y el tiempo de viaje de Cuzco a Arequipa es de un aproximado de 9 a 10 horas, siendo cuestionable que a la hora de la intervención (10:30 am) pudieran estar en el lugar de la intervención comisaria San José. Por otro lado, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transportes se establece en el Artículo 44 Numeral 44.1 "*El transportista autorizada para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y regional, podrá obtener autorización eventual para realizar transporte especial de personas, mediante solicitud presentada ante la autoridad competente que le otorgo la autorización para prestar servicio regular de transporte*" y el numeral 44.3 establece "*La autoridad competente de ámbito regional podrá solicitar a la autoridad competente de ámbito nacional la potestad de otorgar autorizaciones eventuales para transportar personas con destino final a una cualquiera de las regiones limítrofes vecinas a su región, para lo cual deberá obtener previamente la conformidad de la autoridad competente de dicha región limítrofe. Estos permisos se regulan por lo previsto en el presente reglamento*".
8. Mediante informe N° 004-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA del 12 de enero del 2021 de fecha 12 de enero del 2021 emitido por el Encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de esta entidad, a la interrogante sobre si la GRTC ha emitido conformidad para la autorización eventual que ha presentado el administrado o si ha recibido solicitud de conformidad de parte de la DRTC del Cuzco en merito a lo establecido en el artículo 44.3 del RENAT, ha dado como respuesta que de la revisión de archivos y base de datos del Área de Transporte Interprovincial de la SGTT del Gobierno Regional Arequipa, no se ha encontrado solicitud o emitido conformidad de autorización de parte de la SGTT del Gobierno Regional Arequipa, para la Empresa de Transportes Expreso El Zorro SRL, en tal sentido no se ha cumplido con el correcto procedimiento para obtener permiso eventual establecido en RENAT, considerando que el permiso eventual no es válido y siendo que dicha empresa de transportes cuenta con una autorización para realizar transporte regular de personas en el ámbito regional Cuzco, se tiene por configurada la conducta típica de la infracción F-1 de la del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones contra la Formalización de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
9. Por lo antes mencionado, está demostrado que el Gobierno Regional de Arequipa a través de la Sub Gerencia de transporte terrestre y la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones cuenta con la competencia y facultad, para a través de sus inspectores

- GRA/GRTC-SGTT por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, solicita se deje sin efecto la multa y medidas coercitivas, alega que cuenta con autorización eventual de fecha 11 de febrero del año 2020 otorgado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Cusco, la ruta era Cusco – Arequipa – Mollendo y viceversa, en merito a lo establecido por el Artículo 44° del D.S. N° 017-2009-MTC, permiso que no ha sido considerado, que además cuenta con una autorización de transporte público de personas en el ámbito regional del Cusco otorgado por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Cuzco, señala que en la fecha de la intervención se trasladaba a su familia Alvarez Valcarcel, señala que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre debió hacer seguimiento a su autorización eventual otorgada por la DRTC del Cusco, señala que el acta de control no cuenta con número de registro del inspector Juan Puma Álvarez conforme lo dispone la Directiva N° 011-2009-MTC/15, sostiene que el retiro de placa original es un abuso de autoridad y refiere que la retención de licencia de conducir solo procede en caso en que exista incumplimiento o infracciones que al no ser este el caso corresponde devolver dicha licencia de conducir al Sr. Marco Antonio Halanocca Chura.
4. Es preciso señalar que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es competente para fiscalizar, tomar medidas preventivas y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del D.S. N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte que establece *“Los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este reglamento (...). También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento”*, en igual sentido el Artículo 92 del mismo cuerpo legal establece *“La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente reglamento y sus normas complementarias”* y el numeral 117.1 del Artículo 117° establece que *“Corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte (...)”*.
 5. Por otro lado, se tiene que el fiscalizador (inspector), de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, quien formuló y suscribió el Acta de Control N° 000338 de fecha 11 de febrero de 2020, accionó en su labor de fiscalización de transporte terrestre, en cumplimiento de sus labores de control y fiscalización de los servicios de transporte terrestre interprovincial regular de personas, transporte terrestre de turismo y de servicio de mercancías en la región Arequipa, conforme a las facultades atribuidas en la Resolución Sub Gerencial N° 001- 2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de enero del 2020, quien ha sido designado como inspector de conformidad con el Artículo 10 del D.S. N° 017-2009-MTC, consecuentemente, cualquiera de los inspectores, subordinados designados por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, están facultados para levantar el Acta de Control, suscribirla conjuntamente con los que intervienen en el acto de control y aplicar las medidas preventivas establecidas en el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias ANEXO 2 literal a) el cual modifica al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, siendo que el referido registro de inspector que menciona el administrado establecido en la Directiva N° 011-2009-MTC/15, corresponde a los inspectores homologados de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los inspectores regionales homologados por la DGTT que fiscalicen el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional así lo establece el numeral 2 de dicha directiva, situación que no aplica para los inspectores de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones, ya que el RENAT no establece la exigencia de homologación estableciendo sí en su Artículo 10 la designación de inspectores regionales, la cual se ha obedecido a través de la Resolución Sub Gerencial N° 001-2020-GRA/GRTC-SGTT que ha designado al inspector Juan Puma Alves como uno de los inspectores de la GRTC.